

Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00275-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	MARIA PAOLA CRUZ DAJER
Demandado(a)(s):	ALFONSO JOSE ALCOCER VELEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Junio veintiuno de dos mil veintiuno

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante por valor fraccionados sin establecer el total hasta el mes de abril de 2021, sin objeción del demandado, se observan yerros aritméticos, ya que aunque los intereses legales, esto es, 6% anual, 0,5% por mes, es aplicado al capital adeudado, y por el que se librara mandamiento ejecutivo y/o se ordenara seguir adelante con la ejecución, imputándose al monto total, es decir, al capital resultante de la acumulación de las cuotas atrasadas de junio a noviembre de 2020 y constitución en mora y, a partir de ese entonces, en cuanto retrotraerlos a 2020, conllevaría al reconocimiento de intereses legales remuneratorios simultáneamente, no pactados, lo cual resulta incompatible según la ley y la jurisprudencia colombiana que sostiene: “...los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual.”¹; y que “...Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquélla mientras persista, siendo inadmisble reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora. Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen el capital durante el plazo y, con más veras, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley. Si, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisible exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible...”²; adiciona las cuotas post mandamiento que se recaudan sucesivamente, sin incluir el incremento de acuerdo con el índice de precios al consumidor para 2021.

Por tanto, deviene su modificación en la forma que se establece en el cuadro inserto, llevándola al más reciente mes causado, mayo de 2021, con cuotas actualizadas según el porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor, privilegiando el interés superior del menor³, esto es, en cuantía de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda legal colombiana (\$68.722.555,00).**

De otro lado, y según el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y con lo reglado en el artículo 5° literal a.4 del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016 publicado en la Gaceta

¹ Sentencia C - 364 de 2000, ratificada en la Sentencia C-604 de 2012.

² SC130-2018.

³ Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias. De manera que para «el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.», lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues «tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.»³ (Subrayado fuera del texto). Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos». Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás»³. Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «**ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.» Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial. **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC16395-2017, Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00296-01,** (Aprobado en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete), Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.**

4.4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. a. De mínima cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución,** entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. [PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de

Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00275-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	MARIA PAOLA CRUZ DAJER
Demandado(a)(s):	ALFONSO JOSE ALCOCER VELEZ

de la Judicatura N.52 de esa misma fecha, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará la suma de *UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA pesos moneda legal colombiana (\$1.681.560,00)* como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA				21-NOV-2019	Cuota	% IPC	Año IPC	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO				2019	\$5.400.000	3,18%	2018	
RAD. EJECUTIVO 2020-00275-00				2020	\$5.605.200	3,80%	2019	
Centro de Conciliación FLM-AC-000141-19				2021	\$5.695.444	1,61%	2020	
Cuota acordada: \$5.400,000								
Para descontar del salario								
2 menores de edad: 2013-JUL-07 y 2018-Ene-30								
INTERESES				CAPITAL	Cuota fija, actualizada conforme el IPC para los años subsiguientes	Cuotas para cobro ejecutivo	Cuotas post demanda	Agencias en Derecho.
MESES	ANUAL	MENSUAL	Días					
				\$33.631.200				\$1.681.560
nov-19					\$5.400.000	\$0		
dic-19					\$5.400.000	\$0		
ene-20					\$5.605.200	\$0		
feb-20					\$5.605.200	\$0		
mar-20					\$5.605.200	\$0		
abr-20					\$5.605.200	\$0		
may-20					\$5.605.200	\$0		
jun-20					\$5.605.200	\$5.605.200		
jul-20					\$5.605.200	\$5.605.200		
ago-20					\$5.605.200	\$5.605.200		
sep-20					\$5.605.200	\$5.605.200		
oct-20					\$5.605.200	\$5.605.200		
nov-20					\$5.605.200	\$5.605.200		
dic-20	6,00%	0,50%	30	\$168.156	\$5.605.200		\$5.605.200	
ene-21	6,00%	0,50%	30	\$168.156	\$5.695.444		\$5.695.444	
feb-21	6,00%	0,50%	30	\$168.156	\$5.695.444		\$5.695.444	
mar-21	6,00%	0,50%	30	\$168.156	\$5.695.444		\$5.695.444	
abr-21	6,00%	0,50%	30	\$168.156	\$5.695.444		\$5.695.444	
may-21	6,00%	0,50%	30	\$168.156	\$5.695.444		\$5.695.444	
Total				\$1.008.936	\$83.757.844	\$33.631.200	\$34.082.419	

Resumen

Capital	\$33.631.200
Intereses	\$1.008.936
Cuotas post demanda	\$34.082.419
Total	\$68.722.555

Agencias en derecho	\$1.681.560
---------------------	-------------

En este asunto se encuentran constituidos cuatro depósitos judiciales por valor total de \$23.365.853,00, de acuerdo con la consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Consecuentemente se, **RESUELVE: PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la manera que se ha realizado por este Juzgado 1º de Familia, según

condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cubija a las agencias en derecho.}. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. Sentencia T-979/99. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA POR ALIMENTOS-No susceptible de recurso de apelación.

Radicación:	70-001-31-10-001-2020-00275-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	MARIA PAOLA CRUZ DAJER
Demandado(a)(s):	ALFONSO JOSE ALCOCER VELEZ

documento anexo. Son *SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos moneda legal colombiana* (\$68.722.555,00). **SEGUNDO.** Fijar las agencias en derecho en *UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA pesos moneda legal colombiana* (\$1.681.560,00). **TERCERO.** Autorizar la entrega de los depósitos judiciales constituidos y que se constituyan con destino a este proceso ejecutivo hasta la satisfacción del crédito y las costas. Elaborar las respectivas comunicaciones al Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez